



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2023

()

Por el cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 488 literal c), 594 y 597 de la Ley 9 de 1979, 65 de la Ley 101 de 1993 modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, y 3, 4 y 5 de la Ley 99 de 1993, y 2 del Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, con el fin de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que de acuerdo con el literal c) del artículo 488 de la Ley 9 de 1979, es responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar los procedimientos de prevención y control de las zoonosis, previa consulta de los organismos especializados.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 establece que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, con el fin de garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación para que el desarrollo de las políticas y los planes, programas y proyectos respectivos sean adoptados y ejecutados.

Que la citada Ley estableció en el numeral 2 del artículo 31 como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, a las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.1.1.1.1. del Título 1, Parte 1, Libro 1, del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a cargo de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio, definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la

Continuación del Decreto, *Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones*

Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en consonancia con lo anterior, en citado decreto, estableció en su artículo 1.1.2.1.1. *Ibídem*, que Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá la función de Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1071 de 2015, señaló que al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de sus entidades adscritas y vinculadas, dentro de las cuales se encuentra como entidad adscrita al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1.2.1.1 *Ibídem*, al cual le corresponde entre otros, el manejo de la sanidad animal, como de su material genético. Además, comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que, de acuerdo al artículo 2.13.1.11.5., Capítulo 11, Título 1, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, deberá crear el Consejo Nacional de Sanidad Animal y el Consejo Nacional de Sanidad Vegetal con representación del sector oficial, de los gremios de la producción interesados, de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoica, y de la Universidad entre otros, con el propósito de atender en forma concertada los temas específicos de Sanidad Animal y Vegetal.

Que mediante decisión de la Asamblea General de Miembros Activos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Corpoica se aprobó el cambio de nombre de la entidad, por el de Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria AGROSAVIA, quien en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará acciones de articulación con los actores del Sistema Nacional, para que promuevan políticas para la competitividad y la innovación, fortalezcan el desarrollo económico sostenible, la productividad y mejoren el bienestar de la población, para así reducir y prevenir las pérdidas de alimentos, de acuerdo al artículo 2.22.1.2.2.3. de la Sección 2, Capítulo 2, Título 1, Parte 22, Libro 2, del Decreto 1071 de 2015.

Que con respecto a los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, estos ejercerán dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Que el artículo 78 de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expidió el “*Régimen para los Distritos Especiales*” estableció, que dadas las características del territorio bajo la jurisdicción de los distritos, el cual resulta de las condiciones espaciales, ambientales, urbanísticas, histórico-culturales entre otros, le corresponderán las atribuciones de carácter especial y diferenciado en lo relacionado con el manejo, uso, preservación,

Continuación del Decreto, Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones

recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, conforme a la Constitución y la ley.

Que el Decreto 2257 de 1986 reglamentó parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979 y estableció los "Consejos para el Control de Zoonosis" como organización general para el control de la zoonosis en todo el territorio nacional, conformados por el sector salud y agricultura, haciéndose necesaria en la actualidad la conformación de consejos distritales y la participación de entidades a cargo de la regulación de las zoonosis en fauna silvestre, y del sector ambiente.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el artículo 2.8.5.1.9 del capítulo 1, título 5, Parte 8 del Libro 2, dispuso que el control de la zoonosis se realizará a través de los Consejos para el control de zoonosis, quienes promoverán la articulación institucional, propenderán por realizar estudios e investigaciones, definir y coordinar las estrategias y acciones de prevención, vigilancia y control de las enfermedades, entre otras.

Que el artículo 4.1.2 del Decreto 780 de 2016, excluyó de la derogatoria integral los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto 2257 de 1986, relacionados con la integración y funciones del Consejo Nacional de Control de Zoonosis y los Consejos Técnicos Seccionales de Zoonosis, continuando vigente dichos artículos que no contemplan a las autoridades ambientales regionales y urbanas, siendo necesaria su integración a estos con la finalidad de asegurar las intervenciones en fauna silvestre, como factores de riesgo en la transmisión de enfermedades zoonóticas.

Que el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 establece que al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA le corresponde entre otros, la competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio y procesamiento de leche y sus derivados, así como del transporte asociado.

Que de acuerdo al artículo 2.8.8.1.1.8 del Capítulo 1, título 8, Parte 8, Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el Instituto Nacional de Salud, INS tiene como una de sus funciones la vigilancia a los eventos de interés en salud pública de manera coordinada con el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los que se incluyen las zoonosis, que debe ser realizada con las entidades territoriales de salud, y otros integrantes de acuerdo con los requerimientos del Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

Que con el fin de brindar apoyo en torno a temas como la emergencia o reemergencia de enfermedades animales, incluyendo las zoonosis, la amenaza de enfermedades animales transfronterizas, el impacto de los cambios ambientales y la globalización, se generó una colaboración tripartita para conjugar acciones relacionadas con la interfaz Ambiente-Humano-Animal, determinada por directrices dadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), que establecieron nuevas exigencias sociales relacionadas con la seguridad alimentaria, la inocuidad de los alimentos, la salud pública y el bienestar animal, promoviendo la solidaridad internacional para el control de enfermedades humanas y animales.

Continuación del Decreto, *Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones*

Que la OMS creó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) para responder ante la amenaza de pandemia, estableciendo medidas de alerta y respuesta, dando mérito al fortalecimiento de los programas de investigación, prevención, vigilancia y control de zoonosis a nivel nacional, ante lo cual los países miembros entre ellos Colombia, adoptaron sus disposiciones.

Que con el objetivo de reglamentar la conformación y aspectos generales del funcionamiento de los Consejos de Zoonosis, se hace necesario expedir el presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Título I

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la conformación de los Consejos de Zoonosis, nacional, departamental y distrital.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica para el Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural; el sector Salud y Protección Social y el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del orden nacional, departamental y distrital y rige en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en el Título 5 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Artículo 4. Principios. Los Consejos de Zoonosis se constituirán en el marco de los siguientes principios:

1. Oportunidad. Las sesiones de los Consejos de Zoonosis se programarán y ejecutarán en los tiempos definidos en el reglamento interno de funcionamiento que se adopte para el efecto;
2. Disponibilidad. Los sectores que integran los Consejos de Zoonosis deberán participar de manera activa garantizando su intervención para la toma de decisiones y gestión de compromisos que se generen en estos espacios;
3. *Pro homine*. Los integrantes de los Consejos de Zoonosis interpretarán las normas jurídicas y actuaciones del consejo que sea más favorable al hombre y sus derechos, dando prevalencia a la interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana.
4. Continuidad. Los Consejos de Zoonosis deberán consolidarse como espacios de trabajo intersectoriales, en los que se realice priorización de problemáticas relacionadas con las zoonosis a nivel nacional y territorial, y que permitan la formulación y cumplimiento de objetivos en el inmediato, corto, mediano y largo plazo;
5. Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los

Continuación del Decreto, *Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones*

servicios de atención integral de las enfermedades zoonóticas, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

Parágrafo. Los principios establecidos en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Título II. De los Consejos de Zoonosis

Capítulo I. Consejo Nacional

Artículo 5. Consejo Nacional de Zoonosis. Espacio de gestión técnico intersectorial para el análisis de la información en materia de zoonosis que orienta frente a la toma de decisiones y la ejecución integral de las acciones en temas de investigación, prevención, vigilancia y control de las zoonosis que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de la población.

Artículo 6. Organización nacional. La organización general para la prevención, vigilancia y el control de zoonosis en el territorio nacional estará a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible conjuntamente, los cuales lo ejercerán mediante el establecimiento del “Consejo Nacional de Zoonosis”.

Artículo 7. Integración del Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Zoonosis estará integrado así:

1. Por parte del Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural:
 - a) Dos (2) delegados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, designados por el (la) Ministro (a).
 - b) Dos (2) delegados del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), designados por el Gerente General del mismo, o quien haga sus veces.
 - c) Un (1) delegado de la Corporación colombiana de investigación agropecuaria, AGROSAVIA, designado por el Director (a) de AGROSAVIA.
2. Por parte del Sector Salud y Protección Social:
 - a) Dos (2) delegados del Ministerio de Salud y Protección Social, designados por el (la) Ministro (a).
 - b) Dos (2) delegados del Instituto Nacional de Salud (INS), designados por el Director General del mismo, o quien haga sus veces.
 - c) Un (1) delegado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), designado por el (la) Director (a) General del mismo, o quien haga sus veces.
3. Por parte del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:
 - a) Dos (2) delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designados por el (la) Ministro (a).

Continuación del Decreto, *Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones*

Artículo 8. Decisiones del Consejo Nacional. La votación se hará por cada sector así: un (1) voto del Sector Agropecuario; un (1) voto del Sector Salud; y, un (1) voto del Sector Ambiente.

Artículo 9. Funciones del Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Zoonosis tendrá las siguientes funciones:

1. Promover la articulación de la gestión de las diferentes entidades que lo conforman, mediante planes de acción conjuntos u otras estrategias, con el fin de prevenir, controlar, eliminar o erradicar las zoonosis en el territorio nacional.
2. Proponer estudios e investigaciones en materia de zoonosis de acuerdo a su comportamiento en los niveles nacional y territorial.
3. Analizar la situación y dinámica epidemiológica de los eventos de origen zoonótico a nivel mundial, nacional y territorial, con el fin de definir y coordinar las estrategias y acciones de prevención, vigilancia y control de estas enfermedades.
4. Definir los mecanismos de acompañamiento y seguimiento a los Consejos Departamentales y Distritales de Zoonosis.
5. Establecer y adoptar el reglamento interno de su funcionamiento y operación.

Artículo 10. Inicio de sesiones. Una vez conformado el Consejo Nacional de Zoonosis, empezará sesiones en forma inmediata, con el fin de establecer el reglamento interno de funcionamiento y operación, el cual se hará por medio de un acto administrativo suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Nacional.

Artículo 11. Elección de Presidencia y Secretaría Técnica. El Consejo Nacional de Zoonosis tendrá una Presidencia y una Secretaría Técnica, que se rotará anualmente entre sus integrantes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno.

Capítulo II. Consejos Departamentales

Artículo 12. Consejo Departamental de Zoonosis. Créase el Consejo Departamental de Zoonosis como instancia asesora de la administración departamental en todos los aspectos relacionados con la atención, investigación, prevención, vigilancia y control de las zoonosis a nivel territorial.

Artículo 13. Integración del Consejo Departamental. A nivel departamental funcionarán los Consejos Departamentales de Zoonosis, los cuales estarán integrados así:

1. Por parte del Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural:
 - a) El (la) Gerente de la oficina seccional o local del ICA o su delegado.
 - b) El (la) Secretario (a) de Agricultura departamental o quien haga sus veces, o su delegado.
 - c) Un delegado de AGROSAVIA en el nivel regional.
2. Por parte del Sector Salud:
 - a) El (la) Secretario (a) de Salud departamental o su delegado(a).
 - b) El (la) Coordinador(a) del grupo de trabajo territorial del INVIMA o su delegado(a).

Continuación del Decreto, *Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones*

- c) El (la) Secretario (a) de Salud de los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 que se encuentren en el respectivo departamento o su delegado.

3. Por parte del Sector Ambiente:

- a) El (los) Director (es) de la(s) Autoridad(es) Ambiental(es) Regional(es) de la jurisdicción, o su delegado.
- b) El (la) Director (a) territorial de Parques Nacionales Naturales (PNN) de la jurisdicción o su delegado(a).
- c) El (la) (los) Director (a) (es) (as) de las Autoridad(es) Ambiental(es) Urbana(s) de los municipios con más de 1.000.000 de habitantes, de acuerdo con la normatividad vigente o que cuenten con esta entidad, o su(s) delegado(s).

Artículo 14. Decisiones del Consejo Departamental. Para la toma de decisiones, la votación se hará por sector, así: un (1) voto del Sector Agropecuario; (1) voto del Sector Salud; y, un (1) voto del Sector Ambiente.

Artículo 15. Elección de Presidencia y Secretaría Técnica. El Consejo Departamental para el Control de Zoonosis tendrá una Presidencia y una Secretaría Técnica, que se rotará anualmente entre sus integrantes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de funcionamiento adoptado por el Consejo Departamental.

Artículo 16. Funciones del Consejo Departamental. El Consejo Departamental de Zoonosis tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover la articulación de la política y la gestión de las diferentes entidades, mediante planes de acción conjuntos u otras estrategias, con el fin de atender, prevenir, vigilar, controlar, eliminar o erradicar las zoonosis en el departamento.
- 2) Adoptar las indicaciones y recomendaciones del Consejo Nacional de Zoonosis en materia de atención, prevención, vigilancia y control de zoonosis.
- 3) Proponer estudios e investigaciones en materia de zoonosis de acuerdo a su comportamiento en el departamento.
- 4) Analizar la situación y dinámica epidemiológica de los eventos de origen zoonótico a nivel mundial, nacional y territorial, con el fin de definir y coordinar las estrategias y acciones de prevención, vigilancia y control de estas enfermedades en el departamento.

Capítulo III. Consejos Distritales

Artículo 17. Consejo Distrital de Zoonosis. Créase el Consejo Distrital de Zoonosis como instancia asesora de cada administración distrital en todos los aspectos relacionados con la atención, prevención, vigilancia y control de zoonosis.

Artículo 18. Integración del Consejo Distrital. A nivel distrital funcionarán los Consejos Distrital de Zoonosis, los cuales estarán integrados así:

1. Por parte del Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural:

- a) El (la) Secretario (a) de Agricultura o de Desarrollo Rural distrital, o quien haga sus veces.
- b) El (la) Gerente Seccional o de la oficina local del ICA o su delegado

Continuación del Decreto, *Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones*

2. Por parte del Sector Salud:

a) El (la) Secretario (a) de Salud distrital, o quien haga sus veces.

3. Por parte del Sector Ambiente:

a) El (la) Secretario (a) de Ambiente distrital, o quien haga sus veces.

b) El (la) (los) Director (a) (es) (as) de los Distritos Especiales con funciones de Autoridad(es) Ambiental(es) de acuerdo con la normatividad vigente o que cuenten con esta entidad, o su(s) delegado(s).

Artículo 19. Decisiones del Consejo Distrital. Para la toma de decisiones, la votación se hará por sector, así: un (1) voto del Sector Agropecuario; (1) voto del Sector Salud; y, un (1) voto del Sector Ambiente.

Artículo 20. Elección de Presidencia y Secretaría Técnica. El Consejo Distrital de Zoonosis tendrá una Presidencia y una Secretaría Técnica, que se rotará anualmente entre sus integrantes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de funcionamiento que se adopte por ese Consejo.

Artículo 21. Funciones del Consejo Distrital. El Consejo Distrital de Zoonosis tendrá las siguientes funciones:

1. Promover la articulación de la política y la gestión de las diferentes entidades del orden distrital, mediante la inclusión de las necesidades y prioridades distritales a través de la construcción de un plan de acción propio a nivel distrital, u otras estrategias, con el fin de atender, prevenir, vigilar controlar, eliminar o erradicar las zoonosis en el distrito.
2. Proponer estudios e investigaciones en materia de zoonosis cuando se requieran, de acuerdo a su comportamiento en el distrito.
3. Analizar la situación y dinámica epidemiológica de los eventos de origen zoonótico a nivel mundial, nacional y territorial, con el fin de definir y coordinar las estrategias y acciones de prevención, vigilancia y control de estas enfermedades en el distrito.
4. Escalar en el Consejo Departamental de Zoonosis las acciones que por su naturaleza requieran intervención del nivel superior.

Capítulo IV. Disposiciones especiales

Artículo 23. Reglamento interno de los Consejos de Zoonosis. El Consejo Nacional y los Consejos Departamentales y Distritales de Zoonosis, establecerá su reglamento interno en el cual establecerá como mínimo su operación, funcionamiento, funciones de la Presidencia y de la Secretaría Técnica, el tipo de votación para sus decisiones, y las condiciones en que se sesionará ordinaria y extraordinariamente.

Parágrafo. Para garantizar el adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos de los Consejos de Zoonosis del orden departamental y distrital se deberán adoptar las indicaciones y recomendaciones del Consejo Nacional de Zoonosis en materia de atención, investigación, prevención, vigilancia y control de zoonosis.

Continuación del Decreto, *Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones*

Artículo 24. De la ocurrencia de enfermedades de origen zoonótico. Además de las acciones propias, cuando un Consejo Departamental o Distrital esté frente a la ocurrencia de enfermedades de origen zoonótico en su jurisdicción, inmediatamente deberá comunicar sobre las características y origen de la enfermedad como también debe advertir, articular y coordinar las acciones a adoptar para el control de las mismas ante el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales o Distritales circundantes y de aquellos en los que esté en riesgo de tener la presencia de estas.

Artículo 25. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto 2257 de 1986.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

CECILIA MATILDE LÓPEZ MONTAÑO

MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA

Continuación del Decreto, *Por medio del cual se reglamentan los Consejos de Zoonosis en los niveles nacional, departamental y distrital, y se dictan otras disposiciones*

MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ